

SE SUSCRIBE

[En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES...	Por un mes...	21 rs.
	Por tres meses...	60
	Por seis meses...	120
	Por un año...	220
ULTRAMAR...	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
EXTRANJERO...	Por tres meses...	72
	Por seis meses...	144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las exposiciones de productos de la industria y artes, que con carácter más ó ménos general se han celebrado en varias ciudades de Europa y América, son entre los grandes acontecimientos de esta época, tan fecunda en ellos, quizás los más importantes y trascendentales. Ciertamente que en un principio se inventaron como medios de hostilidad y con ánimo de destruir elementos rivales de riqueza y preponderancia; pero no lo es ménos que muy presto adquirieron su verdadera índole de certámenes de noble emulacion, apareciendo hoy á los ojos de todos como un magnífico y brillante emporio donde pacíficamente se reúnen los intereses de las naciones cultas, que un día el exclusivismo y la ignorancia creyeron con menguado criterio antipáticos é intransigentes.

Bajo cualquier punto de vista que se consideren esas portentosas manifestaciones del trabajo y de la inteligencia, se las encuentra siempre impulsando el desarrollo de los gérmenes de progreso que existen copiosamente esparcidos en la sociedad, y cuyo cultivo constituye la labor y la gloria del género humano, al paso que contribuyen eficaz y directamente á desvanecer los funestos errores y preocupaciones que tan sangrientas catástrofes, tan espantosas miserias y tan infecundo aislamiento han producido para mal de las naciones en el largo transcurso de los siglos.

Las exposiciones industriales, verificadas en grande escala de algunos años á esta parte, preparan y solicitan la fraternidad de los pueblos mucho mejor que las abstracciones de la filosofía; dan movimiento y animación á países que apenas se sienten vivir en las condiciones normales de su casi inapreciable adelantamiento, y elevan á la categoría de verdades demostradas, fangibles, universales, los principios que la ciencia económica ha canonizado, pero que la ciega rutina contraría aún obstinadamente calificándolas de vanas ó peligrosas declamaciones. Bajo su benéfico influjo se aclimata el sentimiento de la paz pública, sin la cual no maduran las reformas; se completan prácticamente esas dos inmensas fuerzas que el genio del hombre arranca á la naturaleza, el vapor y la electricidad, estimulando la producción y el comercio de las ideas y de las cosas materiales de que aquellas son en la actualidad colosales é inagotables agentes: se comprenden las ventajas de la concurrencia y de la division del trabajo aplicadas á las colectividades políticas del mismo modo que á los individuos; se inquieren, en variada comparacion, las relaciones exactas entre el valor y el precio; se halla en el menor coste de los artículos, obtenido por la perfeccion de la mecánica y de los procedimientos, el secreto de la extension del consumo, y por consiguiente, del bienestar general; en una palabra, se estudian detenidamente los multiplicados fenómenos económicos y sociales, de cuya acertada solucion penden tal vez la estabilidad de lo presente y el sosiego para lo futuro.

No hay una nacion que, despues de haber admirado los prodigios del célebre Palacio de cristal, se empeñe en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á expensas de las industrias viables, cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y es seguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de respetar á las demas en lo que valen, á observar que todas las comarcas del Orbe, siquiera sean las más atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya extenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos en que compiten la riqueza y el gusto, hasta el indolente negro que extrae el aceite de la palmera para el servicio de las máquinas. Por esta razon, Señora, los Gobiernos ilustrados abren periódicamente estos certámenes; los estadistas que merecen tal nombre los protegen, y los pueblos que tienen el instinto de su porvenir se apresuran á inscribirse entre los competidores.

España no ha permanecido indiferente al movimiento europeo que se efectúa en este sentido desde los últimos años del pasado siglo, y unas veces reuniendo sus productos en la capital de la Monarquía, otras enviándolos á enriquecer las exposiciones extranjeras, ha demostrado de una manera incontestable que

comprende y acepta la parte que le corresponde en el impulso pacíficamente reformador de la época. Tanto es así, que el Consejo de Ministros cree que no debe atenerse á los anteriores ensayos, que le han permitido, sin embargo, medir sus propias fuerzas, sino aspirar á mayor gloria y á mayores resultados, haciéndose centro de una concurrencia considerable, ya que no pueda ser universal por ahora, que salve los límites peninsulares y llame á las posesiones que en América, Asia y Africa conserva todavía, para que vengan á ostentar ante propios y extraños las preciadas riquezas de su inagotable y privilegiado suelo. Con igual objeto y en nombre del comun origen, convendría ampliar esta invitacion á aquellos Estados, que aun cuando independientes hoy, se consideran por la sangre, por el idioma y por las costumbres, más que otro alguno del antiguo y nuevo continente, como verdaderos hermanos nuestros.

El Consejo de Ministros, Señora, no necesita insistir más en esta idea. La alta penetracion de V. M. la comprende en toda su amplitud con solo ser enunciada, y el amor que profesa al pueblo que la Providencia ha puesto á su cuidado hallará el mejor medio de llevarla á cabo en beneficio de la metrópoli y de las posesiones trasatlánticas. Por eso, los Ministros que suscriben, y juzgándose fieles intérpretes de los magnánimos sentimientos de V. M., dispuesta siempre en favor de cualquier pensamiento que se dirija á dar importancia á este país, que bajo el benéfico reinado de V. M. ha empezado á salir de su largo abatimiento, y deseosa tambien de enlaltecer cada vez más con una noble emulacion el carácter de la familia española, cuya brillante historia la impele y obliga á obtener más prósperos destinos que los que en los últimos calamitosos tiempos ha alcanzado, tienen la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é Islas adyacentes como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Exposicion todas las Repúblicas americanas, de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.º Una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios más eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, para formar la Junta de que trata el art. 3.º, al Marqués del Duero, Presidente del Senado; al Marqués de Miraflores, Senador y propietario; al Capitan general D. Francisco Serrano, Senador y propietario; al Marqués de Someruelos, Vicepresidente del Senado y propietario; á Don Juan de Zavala, Senador y Director general de Caballería; á D. Francisco Luxán, Senador y Ministro que ha sido de Fomento; á D. José Manuel Collado, Senador y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Claudio Moyano, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento; al Marqués de Perales, Senador y Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino; á Don Alejandro Olivan, Senador y Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino; á D. Apolinar Suarez de Deza, Senador y propietario; al Conde de Casa Bayona, Senador y propietario en la Isla de Cuba; á D. Antonio Guillermo Moreno, Senador y capitalista; al Duque de Sevillano, Senador y propietario; á D. Augusto Ulloa, Diputado á Cortes y Director general de Ultramar, que desempeñará las funciones de Secretario; á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortes y propietario; á D. Antolin Udaeta, Diputado á Cortes y capitalista; á D. Fran-

cisco Millan y Caro, Diputado á Cortes y propietario; al Marqués de Cuéllar, Diputado á Cortes y propietario; á D. José Joaquin Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; á D. José Caveda, Consejero de Agricultura; á D. Agustín Pascual, Consejero de Agricultura; al Conde de Vegamar, Consejero de Agricultura y propietario en Cuba; á D. Domingo Diaz Bustamante, propietario en Cuba; á D. Tomas de Asensi, Director de Comercio en el Ministerio de Estado; á D. José de Madrazo, individuo de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando; á D. Anibal Alvarez, Director de la Escuela superior de Arquitectura; á D. Jacinto Barran, y á D. Alejandro Ramirez Villaurrutia.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monachil, en vista de que José Martín Beltran, como colono del cortijo llamado de Gueñez, de aquella jurisdiccion, interrumpe el curso de las aguas de las acequias de la Umbria y de los Llanos, contra la costumbre que de tiempo inmemorial estaba en uso para el aprovechamiento del riego, y considerando que se iban á causar perjuicios á las propiedades y labores que hasta entonces habian disfrutado del aprovechamiento, y que Martín trataba de anular un derecho provincial, acordó en 6 de Junio de 1858, dando cuenta al Gobernador de la provincia, comisionar al Alcalde y Sindico, para que pasando al punto de la novedad, pusieran las cosas en el estado que de antiguo tenian, y previnieran á los colonos del referido cortijo que en lo sucesivo, y bajo su responsabilidad, no interrumpieran el curso de las indicadas aguas:

Que el día 8 del mismo mes acudió D. Cristóbal de Castro y Pisa al Juez de primera instancia del distrito diciendo, que estando en posesion del cortijo y tierras de Gueñez y del aprovechamiento de varias fuentes que allí nacen, entre ellas la de Bugeo, se solicitó el año anterior, á nombre de los hacendados y labradores del pago de la Umbria, que permitiera llevar las aguas de la mencionada fuente para regar sus frutos pendientes, á cuya petición accedió, á condicion de que la hicieran por escrito; mas al ver que prescindiendo de este requisito, abrieron la acequia, mandó cerrarla, y así se ejecutó sin contradiccion ni reclamacion alguna; y finalmente, que hallándose en tal estado las cosas, el día 7 del mencionado Junio se habia constituido en las tierras del cortijo de su propiedad D. José de Iltos con varios labradores del pago de la Umbria, quienes abrieron la acequia, arrojando el fruto de trigo pendiente, y condujeron por ella las aguas de la referida fuente del Bugeo para regar aquel pago; por todo lo cual interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante ó despojantes, previa la fianza que la ley señala:

Que acordado así, y recibida la informacion que se presentó de tres testigos, que convinieron en los hechos expuestos, recayó auto restitutorio el día 9 del propio Junio, que fué llevado á efecto; y el Gobernador de la provincia, enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de este del día 6 y pidió informe al Juez, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes oficiales del asunto:

Que en vista de lo manifestado por el Juez, el Gobernador procedió á formar expediente, en que aparece en las informaciones periciales y ademas en las declaraciones recibidas á seis testigos por el Juez de paz de Monachil, que la acequia de la Umbria, que surte de aguas á este pueblo y su término, aumentaba su caudal con los sobrantes de la fuente del Bugeo, para lo cual de antiguo existe un cauce que las conduce desde el cortijo de Gueñez hasta la acequia expresada; que si bien los labradores del cortijo desde tiempo atrás iban aumentando la roturacion de sus terrenos, siempre habian respetado el cauce, y aunque hacia pocos años, cuatro, al decir de un testigo, que roturaron el sitio por donde pasaban las aguas, fué sin privar de todo punto la corriente á la Umbria; y finalmente, según afirmacion de dos testigos que Castro quiso que el Alcalde le pasara un oficio pidiéndole el agua, y como este no accedió para no perjudicar los derechos comunales, interrumpió Castro de todo punto la corriente:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, durante cuya tramitacion acordó el Ayuntamiento y llevó á efecto el Alcalde la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían antes de alterar el curso de las aguas los labradores del cortijo de Gueñez, en razon de hallarse en extremo necesitadas de riego las producciones pendientes, en medio de la notoria escasez que aquejaba al país: acto que fué sostenido por el Gobernador, fundándose en que la suspension de procedimientos que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, una vez suscitada la

competencia, se refiere á la Autoridad judicial, habiéndose hecho extensiva en la práctica á la Administracion por via de equidad, pero solo en el caso de consentirlo la materia de que se trate:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes comunales, y de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Monachil de 6 de Junio de 1858 ha sido dictado dentro de las atribuciones que consignan á la Autoridad municipal los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes comunales y de policía rural, propias del Alcalde, no puede ménos de estar la de restituir al comun en un aprovechamiento de aguas de que se ve hace poco tiempo privado y disfrutaba conocidamente desde antiguo, según resulta de las informaciones recibidas ante el Juez de paz del expresado pueblo, y el Ayuntamiento de la provincia, que en la ley le confiere en tal estado de cosas, dictando, para arreglar este aprovechamiento de aguas, una medida urgente, que responde á intereses colectivos de la agricultura.

2.º Que en tal concepto ha sido improcedente, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto propuesto despues de darse y ejecutarse el acuerdo de que se trata, porque no es el Juez á quien corresponderia en todo caso reformarle por la via sumariada, inculcacion para decidir con exacto conocimiento la cuestion que se agita, y está señalado en la ley de 8 de Enero y en la de 2 de Julio, que tambien se ha citado, la Autoridad que es competente al efecto en la linea gubernativa y en la contenciosa, siendo solo de admitir por la Autoridad judicial la demanda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Balsalobre interpuso un interdicto ante el expresado Juez, en queja de que habiendo dado el Gobernador de la provincia una providencia á fin de que se destruyese, por razones de policía urbana, un poste que el mismo Balsalobre habia construido en la plaza de Torrejocillo del Rey, para depósito de las aguas sobrantes de la fuente dulce del Goso, reconociendo la indicada providencia el derecho que tienen al disfrute de las aguas, tanto Balsalobre como D. Julian Collada y D. José Rodriguez, al darla cumplimiento el Alcalde de Torrejocillo le habia privado de este derecho al disfrute, mandando que el agua se dejase de manera que solo corriese á las posesiones de Collada y Rodriguez.

Y que comprobados los referidos extremos en la informacion que se recibió, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos, las providencias dadas por la Administracion, en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que con el interdicto resuelto no se ha dejado sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia, en que se manda la destruccion del poste construido en la plaza de Torrejocillo del Rey, en cuyo caso se hubiera contravenido á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, dando lugar al conflicto de que se trata, sino que se ha restituido á un particular en el disfrute de un derecho que, sobre responderle legítimamente, estaba reconocido de un modo expreso en la misma providencia, y de que sin embargo se veia violentamente desposeido:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones

de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Alsásua por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Alsásua, provincia de Navarra:

Resulta que en 22 de Junio de 1858, Anselmo Ruiz, de la misma vecindad, presentó un escrito al Juzgado de primera instancia, quejándose de que, hallándose fuera del pueblo, se presentaron en su casa el Alcalde, dos Regidores y un alguacil: se apoderaron de varias medidas que tenia para medir vino y aceite, y se le llevaron, por más que la esposa del querrelante manifestó que hacia poco habian sido declaradas como buenas por el mismo Alcalde; que el 16, sin celebrar juicio de faltas, pidió este 15 duros de multa, y habiéndole contestado la misma mujer que no tenia para pagar, se le llevaron de la tienda 11 robos de habas, y hasta trataron de ponerla arrestada por 15 dias, lo que no ejecutaron porque no podia dejar abandonada la casa no estando su marido en el pueblo; que habiendo vuelto el querrelante en su viaje, se le previno se presentase en la casa concejil; hecho lo cual, se le puso arrestado por 15 dias. Solicitó que se procediese contra el Ayuntamiento de Alsásua á lo que hubiere lugar, poniéndose en libertad.

Pidióse informe al Alcalde, quien manifestó que Ruiz habia sido multado en otra ocasion por tener las medidas faltas, por cuyo motivo el Ayuntamiento verificó el reconocimiento de que antes queda hecho mérito, y encontrando nuevamente faltas las medidas, acordó imponerle 15 dias de arresto y 15 duros de multa como reincidente, poniendo arrestado á Ruiz, 20 del expresado mes, y anunciándose la venta de las habas para pago de la multa.

Recibióse una informacion testifical de estos hechos, que fueron confirmados plenamente con los dictámenes de los testigos. Tambien fueron reconocidas las medidas, resultando ser legales.

El Promotor fiscal propuso se principiara el procedimiento contra el Alcalde é individuos de Ayuntamiento sin necesidad de pedir autorizacion al Gobernador, porque aquel obró como delegado de la Autoridad judicial en virtud de las facultades judiciales que le confiere la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del libro 3.º del Código penal, y los demas deliberaron sobre lo mismo, y por consiguiente sobre asunto en que no podian hacerlo.

Así lo estimó el Juez, dándose conocimiento del proceso al Gobernador; pero este en 14 de Octubre requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion, fundándose en que la pena de 15 duros de multa y 15 dias de arresto habia sido impuesta por providencia gubernativa y no en juicio de faltas.

El Juez, oido el Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, cuyo auto fué confirmado por la Audiencia territorial.

Acompañase en el expediente un testimonio de un acta del Ayuntamiento, su fecha de 16 de Agosto de 1858, declarando haber impuesto á Ruiz la mencionada pena, y acudiendo al Gobernador en queja del Juez del partido por que iba á proceder criminalmente por ello.

Visto el tit. 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 406 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia del reino, según el cual en la formacion de las diligencias que corresponden á los Alcaldes y Tenientes como Jueces y en las que practican en virtud de despacho de los Juzgados, serán considerados como delegados y auxiliares de aquellos y subordinados á los mismos:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional, prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, según la cual los Alcaldes, y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones concocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código:

Visto el art. 484, núm. 1.º del referido Código, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros á los traficantes que tuvieren medidas ó pesas faltas, aunque con ellas no hubieren defraudado:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, conforme á los cuales las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal, pudiendo serlo gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa aquellas cuyas penas sean multa ó reclusion y multa:

Considerando que el Ayuntamiento de Alsásua obró fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente, no obrando en el ejercicio de sus funciones, no le son aplicables las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo, antes citado:

Considerando que, si el Alcalde abusó ó no al exigir la multa de quince duros y llevar á cabo el arresto, obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento; Opinian puede V. E. servirse declarar innecesaria

la autorización para procesar al Ayuntamiento y necesaria para el procesamiento del Alcalde.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859.— José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la primera población, que estableció en esta Isla el Adelantado Velazquez, participando en alto grado de la general sorpresa y del común disgusto que ha originado en el país la idea emitida por el Presidente de los Estados Unidos de obtener por compra esta Antilla, se apresura á presentar á los Reales pies de V. M. con la respetuosa manifestación de su inalterable adhesión á la nacionalidad gloriosa de sus antepasados y de fidelidad al Trono augusto de V. M., la de sentir y firme convicción de que no tan solo nunca será consentida por V. M. tan inconducente proposición, si se hiciera, pero ni siquiera oída, porque es imposible sea escuchada por la Soberana y Madre de todos los españoles.

Los expositores ruegan á V. M. se digne ver en la sencilla expresión de esos sentimientos, que lo son á la vez de todos los moradores de esta jurisdicción, la prueba de que, si necesario fuera, como leales súbditos de V. M., no omitirán sacrificio alguno en defensa del honor y de la integridad absoluta de la Monarquía que V. M. tan sabiamente rige.

Dios guarde la importante vida de V. M. por muchos años. Sala Capitular de Baracoa á 2 de Enero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Javier Gomez de la Serna, Presidente; Victoriano Garrido, Alcalde primero; Francisco Urgelles, Alcalde segundo; Agustín Monés, Bartolomé Jaime, José Torral, Manuel Galano, Alejandro Casca, Pedro Delán, Síndico, Francisco Piño; Luis Arcejes Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Jiguani, puesto á L. R. P. de V. M. con el mayor respeto y veneración, hace presente: Que ha visto con el mayor desagrado por los periódicos de la capital de la Isla, que el Presidente de los Estados de la Confederación Americana en su mensaje anual á aquel Congreso, manifiesta designios poco honorables respecto á esta Isla, pretendiendo con especiosos pretextos é invidiosos medios entre dos naciones que se profesan amistad, atropellar el sagrado emblema de la libertad civil, los principios del derecho público, y el carácter nacional con que se distingue una provincia que forma el complemento de la gloriosa Monarquía en que por tantos títulos relleja el cetro de San Fernando, proponiendo su adquisición en compra, para satisfacer miras ambiciosas que están en pugna con el espíritu de las leyes de aquel mismo país, eclipsando de esa manera el prestigio de la gran Antilla, como provincia española, cristiana, apostólica, romana.

Señora: El Ayuntamiento que suscribe, identificado y unido á los nobles sentimientos de sus hermanos de la capital, y fiel intérprete de los sentimientos que abriga este leal vecindario, sacrificará primero su vida, derramando su sangre, que someterse á dominación extranjera, de otra religión y de otra lengua, elevando á L. R. P. de V. M. sus sinceros sentimientos de adhesión, respeto y lealtad, como prueba irrefragable de la firmeza que opondrá para eludir aspiraciones reprobadas.

Señora: dignese V. M. prestar grato oído á esta manifestación, y sostener con firmeza el carácter y prestigio de los fieles cubanos.

Dios guarde para bien general la importante vida y salud de V. M. muchos años.

Sala capitular de Jiguani 3 de Enero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Fernandez de la Requera, Presidente.—Manuel Martínez, Alcalde primero.—Francisco Perez, Alcalde segundo.—Luis Mestre, Regidor.—Juan de Caldas, Regidor.—José Picazo, Regidor.—José Solís, Regidor.—José Antonio Fonseca, Regidor.—Rafael Pren, Síndico.—Juan Ferran, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA.

Estado circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comisión central de indemnizaciones de daños causados en la guerra civil y por la Junta de la Deuda pública que, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, replazamiento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificaciones de liquidación del mes de Octubre último.

INTERESADOS.	Cantidades líquidas y reconocidas.	Rs. cénts.
PROVINCIA DE CASTELLÓN.		
<i>Onda.</i>		
D. Manuel Enco.....	15.405	
D. Jerónimo Enco y Salvatierra.....	7.500	
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.		
<i>Fuente el Fresno.</i>		
D. Juan Gil Nieto.....	2.800	
D. Juan Andres Gonzalez.....	4.980	
D. Lucas Serrano.....	6.200	
<i>Manzanares.</i>		
D. Ramon y Juan Caba.....	65.066,67	
<i>Damiel.</i>		
D. Antonio Carriazo y Joaquín García de la Camacha.....	31.050	
PROVINCIA DE ZARAGOZA.		
<i>Escatron.</i>		
D. Ramon Monerma.....	5.674	
D. Matías Piquer.....	6.346	

INTERESADOS.	Cantidades líquidas y reconocidas.	Rs. cénts.
D. Pedro Salas.....	436	
D. Joaquín Mora.....	322	
D. Mateo Rillo.....	2.427	
D. Manuel Lacuesta.....	2.438	
D. José Martínez.....	1.298	
D. Manuel Vidal y Garea.....	8.996	
D. Manuel María Marquez.....	973	
D. Mariano Zabay.....	40.466	
D. Francisco Aguerri y Pul.....	744	
D. Dionisio Pozas.....	1.128	
D. Pedro Utrilla.....	4.289	
D. Ramon Gil.....	1.423	
D. Felipe Alcuero.....	515	
D. José Lopez y Valls.....	1.664	
D. Simón Fernandez.....	2.640	
D. Pablo Baimundos.....	2.236	
D. Manuel Barriendos.....	1.512	
D. Antonio Esteruelas.....	1.540	
D. Benito Vilagrasa.....	1.188	
D. Rafael Morer.....	4.407	
Viuda de Matias y Urry.....	296	
D. Francisco Aguirre y Asensio.....	3.457	
D. Domingo Romeo.....	389	
D. Dámaso Serrate.....	4.103	
D. Félix Salas.....	688	
D. Miguel Muniesa.....	11.607	
D. José Lopez Barceló.....	2.062	
D. Jerónimo Aguiló.....	5.614	
D. Francisco Artal.....	940	
D. Pablo Pertusa.....	1.214	
D. Manuel Aguerri.....	340	
D. Matias Ibañez.....	314	
D. Cayetano Aranda.....	747	
Doña Josefa Carols.....	2.520	
D. Pascual Murguillan.....	92	
D. José Lesa.....	366	
D. Joaquín Case.....	332	
D. Gregorio Izquierdo, menor.....	252	
D. Gregorio Izquierdo, mayor.....	1.348	
D. Pablo Izquierdo.....	436	
D. Agustín Falcon.....	337	
D. Bernardo Biñan.....	2.023	
D. Esteban Albeyro.....	2.468	
<i>Vistabella.</i>		
D. Ramon Mainar, Esteban Fortin y Pablo Andreu.....	21.320	
Doña María Floria.....	675	
Doña Valera Fortin, como heredera condicional de su esposo Francisco Floria.....	5.000	
PROVINCIA DE CUENCA.		
<i>Torrubia del Campo.</i>		
D. Juan Battanco, fr. José Grimaldo Centenero y D. Juan Felipe Escribano.....	35.342	

INTERESADOS.	Cantidades líquidas y reconocidas.	Rs. cénts.
PROVINCIA DE LOGROÑO.		
<i>Alfaro.</i>		
D. Francisco Carrascon.....	2.800	
PROVINCIA DE CASTELLÓN.		
<i>Tales.</i>		
D. Bautista Chaume.....	2.832	
D. Miguel Vallester.....	2.100	
D. José Pallares y Balenes.....	15.500	
Doña Mariana Prades, viuda.....	6.741	
D. Pedro Arracedo.....	11.012	
La iglesia parroquial.....	90.000	
PROVINCIA DE TIERUEL.		
<i>Santa Eulalia.</i>		
D. Tomas Ubeda.....	640	
D. Hilario Pascual.....	600	
D. Manuel Pablo.....	900	
D. Francisco Sanchez Maorad.....	2.220	
D. Mariano Herrero.....	1.280	
D. Mateo Corella.....	700	
Doña María Hernandez, viuda de Ignacio Agreda.....	2.040	
D. Francisco Fuertes.....	3.700	
Doña Juana Antonia Moreno, viuda de Jaime Dolf.....	2.050	
D. José Hernandez Muñoz.....	4.345	
D. Epifanio Fuertes.....	2.270	
D. Juan Pedro Maorad.....	19.440	
D. Manuel Maorad.....	3.525	
D. Miguel Maorad.....	6.690	
D. Pedro Hernandez Cabero.....	1.600	
D. Salvador Maorad.....	1.000	
D. José Hernandez Ubeda.....	1.440	
D. Francisco Hernandez Alonso.....	900	
D. Agustín Ubeda Esteban.....	350	
D. José Asensio.....	600	
D. Jerónimo Asensio.....	268	
D. Tadeo San Mariano.....	400	
D. Antonio Ubeda Martín.....	681	
<i>Calanda.</i>		
D. Clemente Bernia.....	6.600	
D. Leon Llop.....	4.900	
D. Mariano Ruiz.....	2.500	
D. Miguel Maled.....	1.020	
D. Miguel Herrero.....	930	
D. Joaquín Alfranca.....	2.600	
D. Anacloto Barberan.....	1.120	
D. Francisco Adan.....	1.480	

INTERESADOS.	Cantidades líquidas y reconocidas.	Rs. cénts.
D. Joaquín Bayod.....	4.100	
D. Manuel Aguilar.....	21.600	
D. M. Feliciano Agud.....	2.640	
D. Manuel Dalmao.....	850	
D. Joaquín Cascajares.....	20.340	
D. Miguel Gomez.....	5.200	
D. Miguel Gil.....	3.400	
D. Eusebio Sancho.....	950	
D. Manuel Marco.....	2.660	
D. Lorenzo Crespo.....	1.460	
D. Pablo Marco.....	9.184	
D. Juan Sanz.....	10.282	
D. Manuel Bernia.....	11.556	
D. Tomas Perez.....	4.300	
D. Fernando Gil.....	8.830	
D. Gabriel Navarro.....	1.420	
D. Miguel Sanz.....	13.730	
D. Pascual Carreras.....	4.826	
Doña Fernando Herrero.....	400	
Doña María Cleusa.....	520	
Doña Paula Sanz.....	8.380	
D. Francisco Abinaja.....	8.380	
Doña Josefa Valls.....	640	
D. Ramon Gil.....	7.080	
Doña Josefa Gasqué.....	4.000	
D. Cristóbal Jimenez.....	2.100	
D. Manuel Sancho y Gil.....	14.460	
D. Joaquín Barberan.....	4.020	
D. Joaquín Falcon.....	920	
D. José Crespo.....	1.100	
D. Joaquín Garcia.....	1.400	
D. Jerónimo Perez.....	600	
D. Joaquín Grao.....	1.520	
D. José Mala.....	1.600	
Doña Valera Lahoz.....	584	
D. Gregorio Gascon.....	4.592	
D. Pascual Garces.....	420	
D. Félix Solans.....	1.240	
D. Ramon Coutell.....	3.720	
D. Manuel Teresa Sacanella.....	1.600	
D. Manuel Palos.....	1.200	
D. Ramon Barberan.....	960	
D. Joaquín Garcia.....	320	
D. Manuel Molins.....	320	
D. Joaquín Poz.....	1.080	
Viuda de D. Toribio Palos.....	492	
D. Manuel Gasqué.....	2.400	
D. José Sancho.....	940	
D. Pedro Llop.....	792	
D. Serafín Leal.....	107.720	
D. Faustino Valles.....	2.300	
842.545,67		

Madrid 8 de Febrero de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ALMANSA, DE ALMANSA A ALICANTE Y DE CASTILLEJO A TOLEDO.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE ALMANSA.

Estado de las obras ejecutadas y material existente hasta 31 de Diciembre de 1858 en las expresadas vías.

OBRAS DE CONSERVACION.

EXPLANACION.	LIMPIA Y RECORRIDO DE				CUNETAS DE		Taludes y escarpes.	RECORRIDOS PARA LA LIMPIA DE ARENA Y VEGETACION.		BARRAS-CARRILES.		TORNILLOS, PERNOS etc.		COJINETES.		TRAVIESAS.		BALASTRE.		VIA nivelada.	PLATAFORMAS.		CÁMBIOS.		CONTRACARRILES.		BARRERAS y palenques.			
	Paseos.		Caja.		Coronacion.			Puentes y pontones.	Alcantarillas y tajetas.	Acopiadas.	Renovadas.	Acopiadas.	Renovadas.	Acopiadas.	Renovadas.	Acopiadas.	Renovadas.	Acopiadas.	Extendido.		Metros cúb.	Metros cúb.	Mts. lins.	Acopiadas.	Renovadas.	Acopiadas.		Renovadas.	Acopiadas.	Renovadas.
	Metros lins.	Metros lins.	Metros lins.	Metros lins.	Número.	Número.																								
Madrid á Almansa.....	108.000	16.000	11.000	9.500	2	25	374	418	374	418	37.900	38.022	2.260	3.388	8.366	32.315	19.764	60.410	744.000	6	55	65	21	55	6					
Almansa á Alicante.....	57.000	20.590	6.168	5.930	2	5	300	180	300	180	2.280	1.570	2.260	4	560	5.060	1.200	48.000	99.000	18	46	46	2	5	5					
Castillejo á Toledo.....	48.000	32.200	5.500	18.400	2	12	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	50.500	2	2	2	2	2	2					
TOTAL.....	213.000	68.790	22.668	33.830	2	42	674	598	674	598	60.180	39.592	2.260	3.392	8.926	37.375	20.964	108.690	893.500	24	103	113	24	65	11					

Madrid 5 de Febrero de 1859.—El Director general, José F. de Uría.

OBRAS DE REPARACION.

EXPLANACION.	EN CURSO de reparacion.	REPARADA.	PUENTES Y VIADUCTOS.				PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.				ALCANTARILLAS, TAJETAS Y CAÑOS.		CASAS DE GUARDA reparadas.	ESTACIONES.		TROZOS de via reparada en su totalidad.	MUELLES.	
			En reparacion.	Reparados.	En reparacion.	Reparados.	En reparacion.	Reparados.	En reparacion.	Reparados.	En reparacion.	Reparados.		En reparacion.	Reparados.			
	Metros lineales.	Metros lineales.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.
Madrid á Almansa.....	430	5.000	5	1	1	3	4	12	4	4	3	14	12	3	8	4.000	1	4
Almansa á Alicante.....	430	19.400	4	2	3	3	3	3	3	3	3	3	4	3	4	450	1	4
Castillejo á Toledo.....	430	150	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
TOTAL.....	1.290	24.550	7	3	4	5	3	18	3	3	18	18	16	3	12	4.450	4	11

OBSERVACIONES.

SECCION DE MADRID Á ALMANSA.

En la explanacion reparada se comprenden los terraplenes recrecidos, arreglo de escarpes y taludes, y trozos de caminos destruidos por las lluvias. Los puentes en reparacion son los del canal de Manzanares, rio Manzanares, Valdemoro, rio Tajo, rio Zancara y el ponton llamado el Matadero. Todas estas obras están próximas á terminarse. El puente reparado es el de la Sargan (ana). Las estaciones en reparacion son las de Alcizar, Sogueros y el Villar. Las reparadas las de Villasequilla, Tembleque, Villacañas, Villarrobledo, Minaya, La Roda, La Gineta y Albacete. En los 4.000 metros de via reparada se comprenden las obras ejecutadas entre las estaciones de Villasequilla y Huerta con motivo de los desperfectos causados por las aguas pluviales en el presente año.

SECCION DE ALMANSA Á ALICANTE.

La explanacion reparada consiste en recrecidos de terraplenes y arreglo de escarpes y taludes. El puente en reparacion es el del Estrecho, en el que se construyen nuevas aletas para contener las tierras. Los puentes reparados son los de la Cañada y Verdegas, y los pontones los de los Corrales, del Sapo y del Portugues.

SECCION DE CASTILLEJO Á TOLEDO.

Todas las obras ejecutadas en esta seccion han sido para corregir los desperfectos ocasionados por las grandes avenidas del otoño último. Madrid 5 de Febrero de 1859.—El Director general, José F. de Uría.

CANAL DE NAVEGACION DE VALENCIA Á SUECA POR LA ALBUFERA.

Estado de las obras en 1.º de Enero de 1859.

TROZOS.	Longitudes.	MOVIMIENTO DE TIERRAS.						OBRAS DE FÁBRICA.						MATERIAL MÓVIL.															
		Cauce de 2½ á 3 metros profundidad, y de 11 á 14 anchura.		Cauce de 2 á 2½ metros profundidad, con 14 anchura.		Cauce de 1½ á 2 metros profundidad, con 14 anchura.		Cauce de 1½ á 2 metros profundidad, con 14 anchura.		Cauce de 2½ á 3 metros profundidad, y de 11 á 14 anchura.		Acueductos abiertos para riego y desagüe.		Regueras abiertas de menor anchura.		Líneas de taludes y cajero arreglado.		Sitones.		Puentes en construccion.		Eclusas con compuertas.		Tajetas y partidores.		Edificios provisionales.		Edificios	

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Enero anterior, ha comunicado a esta Direccion la Real orden siguiente:
"El Sr. Entrerria S. M. del expediente instruido en esta Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I., con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan a los participes de multas, y habiendo oido a la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y a la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordados con el V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar S. M. se de comencimiento de esta resolucioa a todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita a las Autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el más exacto cumplimiento. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes."
La que traslado a V. I. para su exacto cumplimiento, encargándole la publique en el Boletín oficial, a fin de que sirva de gobierno a las Autoridades y Oficinas de esa provincia, que no se abonará en el sucesivo cantidad alguna del producto de las multas, si no justificada de manera que en la Real orden se expresa, el derecho a la participación.
Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—P. O. José Fernandez Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 29 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Riotinto para contratar el alambre necesario para el surtido del mismo durante el año actual, los precios máximos admisibles de 303 rs. por cada arroba de alambre de latón y 200 cada una de hierro.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la adquisición de seis arrobas de alambre para el establecimiento de Riotinto, se compromete a cumplirlas y hacer la entrega de dicho alambre, con sujeción al mismo pliego por precio de..... cada arroba de latón y..... de hierro.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 14 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 30 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Riotinto para contratar los atalajes necesarios para las mulas del mismo a los precios máximos admisibles siguientes: Coladeras de cuerno de 40 rs.; sillones para caño, a 120 rs.; retanques, a 80 rs.; zafras de cuerno curado, a 85 rs.; barrigueros de id., a 34 rs.; quita y ponos, a 30 rs.; borcates, a 44 rs.; uno; almohadillas de retanca, a 24 rs.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en dicho establecimiento. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la adquisición de varios efectos de atalajes para las mulas de este establecimiento, se compromete a cumplirlas y hacer la entrega de los mismos con arreglo a dicho pliego por el precio de..... (por letra).
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 17 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 30 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Riotinto para contratar las herramientas necesarias para la carpintería, a los precios máximos admisibles siguientes:
Carpelos, 15 rs.; junteras, 4 rs.; cepillos, a 8 id.; de dos filos, a 10 id.; de tres filos, a 12 id.; cuchillos de raspar, a 4 id.; caneladores con sus juegos de hierro, a 20 id.; talones de moldar con sus diferentes molduras, a 8 id.; cepillos de rebajar tablonas, a 8 id.; hachas de labrar madera de diferentes tamaños, a 15 rs.; unas con otras; azuelas de varios tamaños, a 11 rs.; unas; escofinas de varias clases y tamaños, a 5 rs.; 50 céntimos una; limas triangulares, a 3 rs.; una; id. de media caña para afilar las sierras de maderos a 3 rs.; una; juegos de barras selandinas desde pulgada y media de grueso, a 144 pulgada, a 144 rs.; cada juego; juego de formones de todas formas y tamaños, a 72 rs.; cada uno; juegos de escoplos, a 72 rs.; uno; juegos de guías, a 72 rs.; uno; hojas de sierra de baderos, a 100 rs.; una; id. de sierras maneras de tres cuartas de largo, a 6 rs.; una; id. de dos y media cuartas, a 5 rs.; una; juegos de sierra pequeñas para rodear, a 48 rs.; el juego; martillos de todos tamaños, a 4 rs.; unos con otros; barrenas desde el número 0 hasta el 12, a 2 rs.; unas con otras; tornillos de carpinteros de tamaño regular, a 10 rs.; pagándose por los portes 10 rs.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la adjudicación de varias herramientas para dicho establecimiento, se compromete a cumplirlas, y a hacer la entrega de las mismas, con arreglo a dicho pliego, por el precio de (expresado por letra).
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Riotinto para contratar el servicio de descarga de pilones de cementación, a los precios máximos admisibles de 60 rs. por cada pilon que se descargue en Santa María, y 160 cada uno de los de San Roque.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la adjudicación de varias herramientas para dicho establecimiento, se compromete a cumplirlas, y a hacer la entrega de las mismas, con arreglo a dicho pliego, por el precio de (expresado por letra).
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 17 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará segunda subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El día 31 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Almaden para contratar el servicio de extracción de minerales, zafras, herramientas inutilizadas y maderas viejas y de introducción de materiales y otros efectos a los precios máximos admisibles siguientes: 2 rs. 92 cént. por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de mineral, zafras, herramientas inutilizadas y madera vieja; un real 97 céntimos por cada peso de 20 arrobas que se introduzca en las minas, no siendo materiales para las mamposterías y gradados los pesos de maderas del modo acostumbrado, a 32 rs. diarios por la introducción y conducción interior del agua potable y cuidar de las cubas en que se deposita en los pisos sexto y octavo, y 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en cualquier obra de las minas con materiales introducidos por el asistente.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
"El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones e introducciones de las minas de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el servicio por el precio de..... (expresado por letra) por cada peso de 20 arrobas que se extraiga de minerales, zafras, herramientas y madera vieja, abonándose además las cantidades que se expresan en la condición 9.ª de dicho pliego.
Fecha, firma y domicilio."
Madrid 18 de Febrero de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos que designe el Administrador principal de Correos de Alicante.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Alicante.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda proceder a la nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen, o resultare de la variacion aumento o disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho a indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Orihuela y Torrevieja, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se tendrá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
"Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Orihuela a Torrevieja y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M."

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala para conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

22.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

do los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías cotizadas de sus dotaciones.

Guadalajara 13 de Enero de 1859.—Cayetano de la Brena.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Místicas.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 170 del inventario.—Una tierra regadío, parte de sembradura y parte de viña, procedente de la casa de Misericordia de Valencia, situada en el término de Burriana, partida de Villarramiel, conocida también con los nombres de Moli-mou y camino de la Cosa, que linda por L. con la carretera que conduce de Santa Bárbara al mar, por P. tierras de su procedencia, por M. camino de la Cosa, y por N. Vicente Bondia; la cual lleva en arriendo Blas García por la cantidad de 3.450 rs.; su área es de 156 hanegadas, que equivalen á 12 hectáreas, 96 áreas y 51 centiáreas; contiene una casa y corral de ganado, 146 moreras, tres olivos, dos chopos, nueve almeces, 82 árboles frutales, 16.000 cepas y un vivero de álamos; tasada en venta por los peritos en 20.000 rs., y capitalizada, por la renta anual de 4.680 rs., que le han graduado los mismos, en 105.300 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 182 del inventario.—Otra huerta, de la procedencia y en el término que la anterior, partida de Hortelans, lindante con D. José Larriba, D. José y D. Vicente González y Bautista Melchor; contiene 117 moreras, su área es de 21 hanegadas, correspondientes á una hectárea, 74 áreas y 54 centiáreas; justipreciada en venta por los peritos en 23.200 rs., y capitalizada, por la renta de 4.417 rs. 30 cént.; que le han graduado los mismos, en 31.893 rs. 75 cént.; que servirá de tipo en la subasta.

Núm. 16 del inventario.—Otra id., con balsa de maceración cáñamo, procedente de la casa de heráneos de esta ciudad, situada en el término de la misma, partida de Rafalena, que linda por L. Doña Antonia Feliu, por P. camino de Tásida, por N. Doña Ana Mas, y por M. camino Hondio; contiene 37 moreras y 44 árboles frutales; su área es de 20 hanegadas, 42 brazas, correspondientes á 2 hectáreas, 41 áreas y 83 centiáreas; y la del solar de su balsa de 70 varas cuadradas ó sean 57 metros y 46 decímetros superficiales; ha sido esta justipreciada en venta por los peritos en la cantidad de 1.037 rs., sin señalarle renta alguna, siéndole en venta su tierra en 86.832 reales, 36 cént.; graduándole la renta anual de 3.946 reales, 93 cént.; por la que ha sido capitalizada en 88.806 reales; debe subastarse esta finca por la suma de su capitalización, con el justiprecio en venta de su balsa, que es la cantidad de 89.893 rs.

Núm. 17 del inventario.—Otra id., de la procedencia en el término y partida que la anterior, que linda por L. con el Compañés, por P. tierras de Carmela Farcho, por N. de los herederos de D. Bautista Cardona, y por M. de Don Francisco Giner; contiene 9 moreras, 2 parras y 29 árboles frutales; su área es de 25 hanegadas y 159 brazas, que equivalen á 2 hectáreas, 44 áreas y 38 centiáreas; justipreciada en venta por los peritos en 73.804 rs., 3 cént.; y capitalizada, por la renta anual que le han graduado los mismos de 3.468 rs. 81 cént.; en 78.048 reales, 25 cént.; cuya cantidad es el tipo por que se subasta.

Núm. 17 del inventario.—Otra id., con casa-alquería y balsa de curar cáñamo, de la procedencia y en el término de la anterior, partida de Tásida, que linda con tierras de su procedencia y de Carmela Farcho; contiene 9 moreras; el área de la tierra es de 8 hanegadas, 25 brazas, equivalentes á 67 áreas, 94 centiáreas y 21 decímetros superficiales, y la del solar de su casa-alquería y balsa es de 120 varas cuadradas ó sean 94 metros y 50 decímetros superficiales; han sido justipreciadas en venta dicha casa-alquería y balsa por los peritos, en la cantidad de 2.838 rs., sin regularles renta alguna, siéndole en venta su tierra en la cantidad de 24.005 rs., 51 cént.; siendo capitalizada, por la renta anual que le han graduado los peritos de 1.469 rs. 15 cént.; en 26.212 reales 75 cént., debiendo servir de tipo en la subasta de esta finca la suma de su capitalización, con la tasación en venta de su casa-alquería y balsa que contiene, cuya suma es la cantidad de 29.150 rs. 75 cént.

La segunda de estas fincas ha sido relajada con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga los compradores que anticipen en los primeros 15 plazos el importe de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley, las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, 6º que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si aparecieren en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión sería de cuenta de los contratantes.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán otros remates en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid y en Nules.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas que arriba se expresan.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos se expresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén.

Castellón 12 de Enero de 1859.—El Comisionado de Ventas, Francisco de Vazquez.

PROVINCIA DE BARCELONA.

En virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se proroga la subasta de la finca que se expresó, que estaba anunciada para el día 31 del actual, y en su consecuencia, el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer que se verifique, en el día y hora que se dirá, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento.

Remate para el mismo día y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Provinciales.—Urbanas.

Sabasta en quiebra.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 3 del inventario.—Un almacén, señalado con el núm. 2, situado en el andén del puerto de esta ciudad, procedente de la Excmo. Diputación provincial; el solar que ocupa este edificio es rectangular, y uno de sus lados es fachada á dicho andén; mide geométricamente, tiene 2.418 palmos cuadrados de superficie (80,018 metros), incluidas las paredes de fachada y medianerías; consta de los siguientes: su construcción y estado de solidez son buenos; los peritos lo han considerado indivisible para la venta. Linda por O. con el terraplen, á M. con el almacén núm. 6, á P. con el andén y á N. con el almacén núm. 4, de la misma procedencia. Este almacén fué rematado en 1.º de Diciembre de 1855 en la cantidad de 100.000 rs., y no habiendo el comprador, D. Nicolás Ramon, satisfecho la primera décima parte del precio, se le ha declarado en quiebra, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; fué tasada esta finca en 8 de Octubre de 1856 en la cantidad de 40.000 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 164 rs. vn. mensuales, en

44.280 rs. vn., por cuya cantidad se saca nuevamente á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si aparecieren en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

5.º A la vez que en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de la misma y Escribano de turno, tendrá lugar otro remate en el mismo día y hora en las de la villa y corte de Madrid.

NOTA.

Del presente se han remitido los correspondientes ejemplares al expresado Sr. Juez del distrito del Pino, para su remisión al Sr. Alcalde-Corregidor de esta capital, á fin de que disponga la fijación de edictos al público.

Lo que se anuncia al mismo para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el precedente anuncio.

Barcelona 5 de Enero de 1859.—El Comisionado principal, Manuel Cruz Rodríguez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 1859.

Horas.	Barómetro en milímetros y milésimas del mismo.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	713.24	0,4	0,5	Este.	Despejado.
9 m.	714.59	4,5	3,6	Este.	Idem.
12 m.	714.29	10,3	12,9	N. E.	Idem.
3 t.	713.62	12,9	16,2	N. E.	Idem.
6 t.	714.03	8,1	10,1	S. S. O.	Idem.
9 n.	714.42	5,7	7,4	S. S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.	13,5	16,9
Temperatura mínima del día.	22,1	27,7
Temperatura mínima del día.	0,4	0,5

Evaporación en las 24 hs. 5,6 milímetros.

Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 22 de Febrero de 1859.

Horas.	Barómetro en milímetros y milésimas del mismo.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
8 de la m.	770,7	12,5	E. S. E.	Alguna nube.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 17 de Febrero á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	769,6.	9,5.	N. O. O.	Nubes.
Paris.	773,0.	9,5.	O. S. O.	Cubierto.
Bayona.	777,6.	6,1.	E. S. E.	Idem.
Lyon.	776,6.	9,2.	S. E.	Idem.
Madrid.	770,3.	2,2.	N. N. E.	Despejado.
San Fernando.	773,0.	9,8.	N. E.	Alguna nube.
Bruselas.	768,9.	9,8.	O. S. O.	Nubes.
Viena.	764,0.	8,5.	S. E.	Cubierto.
Turín.	769,3.	4,5.	S. E.	Despejado.
Lisboa.	770,9.	4,3.	N. E.	Despejado.
Roma.	769,4.	3,0.	N. O.	Idem.
Florenza.	769,4.	3,0.	N. O.	Idem.
San Petersburgo.	739,9.	1,5.	S. O.	Cubierto.
Constantinopla.	764,1.	1,4.	O. N. O.	Casi cubierto.
Stockholm.	740,1.	1,4.	O. N. O.	Casi cubierto.
Argel.	764,1.	1,4.	O. N. O.	Casi cubierto.

Rafael Escas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.565 fanegas de trigo.
1.620 arrobas de harina de id.
7.300 libras de pan cocido.
8.475 arrobas de carbon.
87 vacas, que componen 36.762 libras de peso.
338 carneros, que hacen 7.338 libras de peso.
117 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
Tocino añejo, de 88 á 94 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Idem fresco, de 32 á 34 cuartos libra.
Idem en canal, de 95 á 100 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 40 á 42 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 40 á 42 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 56 á 60 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/4 á 3 1/4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 31 rs. fanega.
Algarroba, á 41 rs. id.

Trigo vendido.

90 fanegas.	á 53 rs.	50 fanegas.	á 54 rs.
20.	59	20.	53
144.	59	28.	53
76.	54	36.	58 1/2
24 trechel.	48 1/2	36.	56 1/2
26 idem.	52	39.	58
30.	57	47.	54
42.	57	47.	54
120.	54	47.	54
12.	57	47.	54
50.	61	24.	57
16.	55	28.	55
44.	57	38.	55 1/2
180.	55 1/2	40.	55
80.	57	40.	55
36.	52	40.	55

Total. 1.610 fanegas.

Quedan por vender 3.456.

Precio máximo. 61

Idem mínimo. 48 1/2

Idem medio. 54,92

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Soto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 22 de Febrero de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41—80 c. Títulos del 3 por 100 diferido, id., 30—85 y 80; á plazo, 30—85 á fin cor. ó vol.

Material del Tesoro no preferente con interes, no publicado, 73.

Deuda amortizable de primera clase y id., 49 d.

Idem de segunda id., id., 41—90 d.

Idem del personal, id., 40—75.

Acciones de carreteras.—Emisión de 4.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 91—50 d.

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 4.2000 rs., id., 91—50 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.2000 rs., id., 88—50 d.

Acciones de obras públicas de 4.º de Julio de 1858, idem, 85.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104—25 p.

Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, idem, 86—75 d.

Idem del Banco de España, id., 190.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50—35.

París á 8 días vista, 5—23 p.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete.	1/4	Lugo.	7/8 p.
Alicante.	3/8	Málaga.	par p.
Almería.	1/2	Murcia.	1/2 p.
Ávila.	1/2 d.	Orense.	7/8 p.
Badajoz.	1/2 d.	Oviedo.	1/8 p.
Barcelona.	3/8 p.	Palencia.	1/2 d.
Bilbao.	1/4 d.	Pamplona.	1/2 p.
Burgos.	par p.	Pontevedra.	7/8 p.
Cáceres.	1 d.	Salamanca.	1/2 p.
Cádiz.	par d.	San Sebastian.	1/2 p.
Castellón.	1/4 d.	Santander.	1/4 d.
Ciudad-Real.	1/4 d.	Santiago.	3/4 p.
Córdoba.	1/4 d.	Sevilla.	par p.
Cuenca.	1 d.	Soria.	par p.
Gerona.	1/4 d.	Tarazona.	3/4 p.
Granada.	1/2 d.	Terruel.	1/4
Guadalajara.	par.	Toledo.	3/4
Huelva.	par.	Valencia.	1/8
Huesca.	par.	Valladolid.	1/4
Jaén.	3/8 p.	Vitoria.	1/2
Lérida.	3/8 p.	Zamora.	3/4 p.
Logroño.	3/8 d.	Zaragoza.	3/4 d.

BOLSA DE PARIS.

Febrero 22 de 1859.

Fondos franceses. 3 por 100 67,35.

4 1/2 por 100 96,90.

Españoles. 3 por 100 interior. 40 1/4.

Consolidados. 95 á 95 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Riobó, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano de número de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, se anuncia la venta en pública subasta de la posesión nombrada del Canónigo, partido de los Jarales, término de la ciudad de Luena, que consta de cinco suertes: la primera, llamada el Plantanal, compuesta de 687 pies de olivo y 4 plazas; la segunda, la Casaña, con 938 pies; la tercera de 597; la cuarta de 835; y la quinta de 685 y 17 plazas, tasadas en 450.889 rs. Las casas y fábricas de arte que existen en la misma posesión, valoradas en 74.322 reales; una prensa hidráulica, varios sitios y herramientas para la elaboración del aceite y demás efectos de hierro, en 88.438 reales, que en junto cuando queda expresado hace 550.043 reales, á rebajar cargas.

Para el remate se ha señalado el día 31 de Marzo próximo á las doce, en la audiencia del expresado Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial, donde pueden acudir las personas que quieran interesarse; advirtiéndose se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 15 de Febrero de 1859.—Miguel Diaz Arévalo. 747

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1859, el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de la misma, habiendo visto estos autos, promovidos por D. Tomas Ruiz del Hoyo, de esta vecindad y comercio, su Procurador D. Pedro Faura, con D. Pedro Carpinell, ausente y en rebeldía, por cuya circunstancia se han sustanciado en estrados respecto del mismo sobre cumplimiento de un contrato de traspaso de tienda y venta de géneros caros, resultando que D. Tomas Ruiz, dueño de una tienda de géneros caros, vendió estos y traspasó aquella á D. Pedro Carpinell en cantidad de 20.840 rs., conviniendo en que había de pagarse su importe en cuatro plazos y reducir este contrato á escritura pública.

Resultando que D. Tomas Ruiz ha reclamado el precio de los géneros que entregó á D. Pedro Carpinell por falta de cumplimiento de lo estipulado: resultando que D. Pedro Carpinell no se ha presentado en juicio á exponer acerca de esta reclamación, no obstante haber sido citado y emplazado al efecto.

Considerando que, según la ley 6.ª, Título 5.º, Partida 5.ª, el contrato de venta, hecho por escritura pública ó privada, debe llevarse á efecto.

Por ante mí el Escribano, S. S. dijo, que debía condenar y condena á D. Pedro Carpinell á que en el término de tercero día cumpla en todas sus partes el convenio celebrado con D. Tomas Ruiz del Hoyo del subarriendo de la tienda y venta de sus géneros; y no ejecutando, se le deje libre, entregándole los existentes en la misma y el importe de los que fallen, y al pago de todas las costas de este juicio. Pese por esta su sentencia, que manda se publique en la Gaceta de esta corte, Diario oficial de Avisos de la misma y Boletín oficial de la provincia, según dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el referido señor Juez, doy que doy fe.—Julian Martínez Yanguas.—Ante mí, Francisco Morcillo y León.

Concedida literalmente con la sentencia dictada en los autos que la misma expresa, de que doy fe y á los que me remito, y por que conste y se publique en la Gaceta de esta capital, según dispone la ley de Enjuiciamiento civil y está acordado en dicha sentencia, pongo el presente testimonio, que como Escribano propietario de esta villa de Madrid signo y firmo en ella á 17 de Febrero de 1859.—F. Morcillo y León. 755

Juzgado de paz de Madrid.—Distrito del Mediodía.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de paz de dicho distrito, se cita á los sujetos que abajo se expresan, cuyo actual domicilio y paradero se ignora á fin de que comparezcan en el día 25 del actual y hora de las tres de tarde en la audiencia de S. S. sito en el Juzgado de primera instancia de las Vistillas, frente á Santa Cruz, para celebrar el juicio verbal á que respectivamente han sido demandados por D. José Aniceto Ortega, como apoderado de la sociedad minera la Asturiana, sobre pago de las cantidades que se hallan adeudando y se expresan á continuación, procedentes de dividendos pasivos repartidos á las acciones que en la misma poseen: con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el juicio en su rebeldía

tiempo oportuno, sin perjuicio de que pueda pasarse al Gobierno copia de la solicitud...

El Sr. RUIZ DE LABAGA: En dos razones funda la comisión su dictamen...

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Sin embargo de lo dicho por la comisión...

El Sr. OZIVAN: Apoyo lo que dice el Sr. Vaamonde, ya porque de no hacerlo así...

El Sr. Ministro de ESTADO: Creo que la resolución propuesta en ese dictamen es la que corresponde...

El Sr. CARRAMOLINO: Todas las leyes recopiladas que hablan del Real patronato...

El Sr. PACHECO: La reseña histórica que sobre la marcha de esta discusión ha hecho el Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Sea ley, sea Real decreto el que consigne eso...

El Sr. PACHECO: La reseña histórica que sobre la marcha de esta discusión ha hecho el Sr. Marqués de Miraflores...

El Sr. PACHECO: En ese caso, es innecesaria la enmienda, puesto que nada ha de resolver el Consejo en pleno...

El Sr. Ministro de ESTADO: Siento no poder contestar en este instante a la pregunta del Sr. Duque de Rivas...

El Sr. Duque de RIVAS: Voy las gracias al Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Voy las gracias al Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Voy las gracias al Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Voy las gracias al Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Voy las gracias al Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Voy las gracias al Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Voy las gracias al Sr. Ministro de Estado...

regla para preparar las propuestas; y yo quisiera preguntar a S. S. si es así...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo...

es así, toda otra garantía desvirtúa la importancia de la concesión...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado...

Se procedió a la discusión por artículos del presupuesto de la Casa Real...

1.º Dotación de S. M. la Reina..... 34.000.000

2.º » de S. M. el Rey..... 2.400.000

3.º » de S. A. R. el Príncipe de Asturias..... 2.450.000

4.º » de la Serma. Sr. Infante Doña María Isabel..... 2.000.000

5.º » de la Serma. Sr. Infante Doña María Luisa Fernanda y su familia..... 2.000.000

6.º » del Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota..... 3.500.000

7.º » de S. M. la Reina Madre..... 3.000.000

8.º Ejercicios cerrados..... 3.000.000

El Sr. RIVERO: Señores, nada estaba más distante de mi ánimo que ocuparme de la cuestión de presupuestos...

El Sr. RIVERO: Señores, nada estaba más distante de mi ánimo que ocuparme de la cuestión de presupuestos...

El Sr. RIVERO: Señores, nada estaba más distante de mi ánimo que ocuparme de la cuestión de presupuestos...

El Sr. RIVERO: Señores, nada estaba más distante de mi ánimo que ocuparme de la cuestión de presupuestos...

El Sr. RIVERO: Señores, nada estaba más distante de mi ánimo que ocuparme de la cuestión de presupuestos...

El Sr. RIVERO: Señores, nada estaba más distante de mi ánimo que ocuparme de la cuestión de presupuestos...

El Sr. RIVERO: Señores, nada estaba más distante de mi ánimo que ocuparme de la cuestión de presupuestos...

El Sr. RIVERO: Señores, nada estaba más distante de mi ánimo que ocuparme de la cuestión de presupuestos...

El Sr. RIVERO: Señores, nada estaba más distante de mi ánimo que ocuparme de la cuestión de presupuestos...

Se levantó la sesión. Erán las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. LAFUENTE, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Febrero de 1859.

Abierta a las tres y media, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

Se anunció que el Sr. Delgado no podía asistir a la sesión por hallarse enfermo.

El Sr. UDAETA: Voy a anunciar una pregunta al Sr. Ministro de Fomento sobre las obras de la Puerta del Sol.

El Sr. PRESIDENTE: Podrá V. S. hacerlo cuando se halle el Sr. Ministro presente.

ORDEN DEL DIA. Actas. Sin discusión se aprobó la de la Bisbal, y fué admitido Diputado el Sr. D. Pedro Forgas y Puig.

Acta de Olot. Se leyeron el dictamen de la mayoría de la comisión, proveyendo la comisión del Sr. D. Buenaventura Ventos...

El Sr. VELLO: No hallándose presente ninguno de los firmantes del voto, creo que deben avisarse ó suspender esta discusión hasta que se hallen presentes.

El Sr. PAZ: La discusión del acta de Olot estaba señalada para hoy. No voy razón para que se altere el orden del día.

El Sr. PRESIDENTE: No sería conveniente ni para S. S., ni para el interesado, que se discutiese el voto sin estar presentes los que han de sostenerlo.

El Sr. SUAREZ INGLAN: El Sr. Paz sabe que la comisión y los firmantes del voto tienen hace días formu-

lados sus dictámenes; y si no han venido antes al Congreso, no ha sido por culpa de la comisión.

El Sr. PAZ: No me ha propuesto dirigir inculpaciones a la mesa ni a la comisión.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Se levantó la sesión. Erán las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. LAFUENTE, VICEPRESIDENTE.

ten tiene una excepción, y es la relativa á la dote de la familia Real, que solo se discute una vez.

En otra ocasión, y otro propósito, se podrían dar fuertes razones contra lo que S. S. ha indicado acerca del patrimonio Real. No se trata ahora de eso punto. Lo único que diré es, que no sé de donde ha sacado S. S. que S. M. el Rey es inmensamente rico; yo creía todo lo contrario.

En cuanto á la dote de S. M. la Reina Doña María Cristina, el Gobierno ha dicho ayer: que debía dársele en este punto, S. S. ha vuelto á insistir en los argumentos de ayer, faltando á la exactitud. Dice el Sr. Rívera: «Esa pensión ha estado suprimida dos años. No es exacto: lo único que se hizo en 1834 fue suspender la pensión hasta que resolvieran las Cortes. ¿Resolvieron las Cortes? No: luego S. M. se encontraba en la situación de una persona á quien se ha suspendido el pago de la pensión; que se le debe. Visto 1836 y se alzó la suspensión del pago. ¿Cuál es la consecuencia de alzarse la suspensión de su pago? Pagarle lo que se ha dejado de pagar mientras el pago ha estado suspendido. Y cuenta que esta pensión no es completamente graciosa. Es pensión que decretaron las Cortes de 1841, fundándose en el cumplimiento de los contratos matrimoniales de S. M. con su difunto esposo D. Fernando VII. Así el Gobierno cree encontrarse en este punto en un terreno completamente firme, porque no ha hecho más que traer aquí lo ya aprobado en Congesos anteriores.

El único cargo que se nos puede hacer es haber consentido discusión en un punto de esta especie. Pero el Gobierno, que se precia de tolerante y de amigo de la discusión, no ha querido que se acusase aquí de hacer lo que hasta ahora jamás se ha hecho.

El Sr. RÍVERA: El Sr. Ministro se ha atendido á la cuestión de los hechos, y no al derecho, cosa notable en un Ministro que se presenta como el destinado á restablecer el derecho constitucional. Yo lo sabemos: la historia de los hechos consumados en España es la de las grandes injusticias.

«Pero en suma, ¿discutimos ó no discutimos? ¿No discutimos? Entonces no ha debido ponerse al debate ese presupuesto: el Gobierno no ha debido consentirlo. ¿Discutimos? Entonces tenemos el derecho de deliberar, porque de otro modo esto sería una mera fantasmagoría. ¿Se ha fijado por una ley el presupuesto de la Casa Real? S. S. sí; primero que no; y después ha dicho que en los presupuestos se hacen leyes.

«Yo no he dicho que la lista civil se cambiase. He dicho, que para los cambios que sobrevienen en las familias reinantes, cuando sobrevienen se piden pensiones especiales. Y sí la ley de 1835 que fijó la dote de la familia del Estado era ley, no ha podido alterarse de ninguna manera.

Decía el Sr. Ministro de la Gobernación: «La ley de presupuestos es una ley como todas las demás; y contestando yo que era transitoria, porque no dura más que un año, añadió S. S.: «Menos en la dote de la Casa Real.» No comparto S. S. que esto es lo que debe aceptarse. Yo creo que S. S. se ha de dar cuenta de la administración del país en un presupuesto? Digase ciertos Gobiernos quisieron, sabiendo que faltaban á la ley, aumentar la lista civil, y que la aumentaron á pesar de la ley, y se estará en lo cierto.

En cuanto á la riqueza de la Real familia, diré á S. S. que, como abogado, he podido apreciar el caudal que pertenece á S. M. el Rey.

S. S. dice que para suspender la pensión se necesita una ley, á lo que yo he dicho S. S. la ley de presupuestos de 1835, 1836 y S. S. la ley de presupuestos sirve para dar, ó no servir para quitar? El Sr. Ministro de la Gobernación: No he entrado en la cuestión de principios, porque no debía entrar, porque es preciso antes discutir los hechos. Y los hechos son, que no hemos tenido aquí una legislación política constante. Si durase hoy el Estatuto Real, por ejemplo, tendríamos ya suma dificultad en discutir bajo ciertos puntos de vista con S. S. Segundo hecho: ¿es ó no cierto que desde 1835, que esto es lo que yo he dicho en presupuestos? Es cierto que el Gobierno actual se ha encontrado con el presupuesto de la Casa Real en la forma que le ha presentado? Pues siendo ciertos estos hechos, no tiene el Gobierno que entrar en las teorías generales que ha expuesto el Sr. Rívera.

El Sr. RÍVERA: Yo no llevo á S. S. á teorías generales, sino al derecho constituido; y si no se ha de practicar la teoría constitucional en España, ¿qué significación ese Gabinete?

El Sr. QUESADA: La comisión tiene poco que añadir á lo que el Sr. Ministro de la Gobernación ha dicho. La comisión ha oído al Sr. Rívera ampliar la discusión que han inaugurado los señores de enfrente. Esos señores dicen que la han inaugurado con sentimiento; pero yo creo que venían disgustados á inaugurarla, y lo creo por los antecedentes y opiniones de S. S. La comisión tiene distintas doctrinas que los señores progresistas. La comisión entiende que era legalidad lo que ha regido en 1835 y en 1837; y como no se ha hecho novedad en lo que ha regido en este último año, lo ha presentado aquí.

Ahora, por mi cuenta diré, que si en estas dotaciones hubiera observado la más leve omisión, yo hubiera formado voto particular: porque se trata, no de una persona rica, sino del decoro, del prestigio del Trono y de la familia reinante; y estoy seguro de que el pueblo español da con gusto lo que se le pide para el lustre y esplendor de la Monarquía y de la Real familia.

El Sr. RÍVERA: La cifra que he defendido como legal es la de 1834 y de 1835 á 1836. ¿No era entonces manifiesta la España? El Sr. FIGUEROA: El Sr. Quintana ha calificado, en buenos términos, de imprudentes á los que hemos discutido este presupuesto. La imprudencia ha estado en el Ministerio, que ha presentado, no solo alteraciones en el presupuesto de la Casa Real, sino ese capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados, que es el que principalmente nos ha obligado á discutir. Si se hubiese establecido en su vigor el presupuesto de 1835, nada habríamos dicho.

«Yo me voy á detener en una cuestión, á saber: ¿cuando se entiende el principio del reinado de Doña Isabel II, cuando murió el Rey Sr. D. Fernando VII, cuando se declaró á la Reina de mayor edad? La escuela liberal se ha dividido también en esta cuestión. Los progresistas sostienen lo primero, y los moderados lo segundo; y según el partido que ha mantenido, así se ha resuelto. Si, pues, está resuelto por el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, en favor de la opinión moderada, hoy no es oportuno hablar sobre esto.

«Pero aún dado que tuvieramos que sujetarnos á la resolución de 35, ¿cuál fue esta? ¿Qué pasó entonces? Cuando las Cortes de 35 fueron á fijar la dote de la Corona, buscaron los precedentes, y hallándose con que las Cortes del 20 al 25 señalaron al Rey 40 millones, fijaron la misma cantidad, solo que, como la Corona no podía decidir la llevaban entonces dos personas, una como decida los romanos, in habito, y otra in aditu, una de honor y otra en ejercicio, dividieron los 40 millones, dando 28 á la Reina Isabel y 12 á la Reina Cristina.

«Andan los tiempos. S. M. la Reina Doña Isabel II es declarada mayor de edad; entra en la plenitud del ejercicio del poder Real, y por el contrario, S. M. la Reina madre deja el Gobierno del Reino; pues entonces, es decir, el Gobierno de 45 y aquellas Cortes, han podido señalar á la Reina, dentro de la Constitución, 40 millones de reales.

«Señores, no cerremos los ojos á la razón: ¿qué no ve que una Reina, mayor de edad y casada tiene otras necesidades que cuando estaba en la cuna? Yo bien sé que los gastos de ostentación, de magnificencia del Rey son los mismos, cualquiera que sea su edad. Pero son cosas así? Por ejemplo, cuando S. S. no daba las sociedades que da hoy en su Regia mirada, y debe darlas, como las dan todos los Soberanos de Europa: solo en los Gobiernos absolutos es donde el palacio de los Monarcas está hermeticamente cerrado á todo lo que es vida social, allí nos reunimos los hombres de todos los partidos, porque la Reina no es la Reina de los progresistas, ni de los moderados ni absolutistas, es la Reina de España, y á su morada vanno todos.

«Se va pues, señores, que las Cortes de 1835, y por consiguiente las de 1836, no solo han estado dentro de la Constitución al fijar esa dote, sino que han estado más parcas que las de 1820 á 1823 y 1835 que daban al Rey 40 millones, porque dejaron S. M. la Reina madre de recibir solo 28 millones, como á S. M. la Reina Doña Isabel II. 6 de ellos, componiendo un total de 34 en vez de los 40 que se le habían asignado á D. Fernando VII en una época en que el dinero valía mucho más que ahora.

Dice el Sr. Peris, que si no se hubiera hecho ese aumento, se hubiera ahorrado el país 84 millones de reales. Yo, señores, solo contestaré á esta observación, que no hace mucho que S. M. regaló al país 90 millones.

«Y no se diga, señores, que á esos 34 millones hay que agregar 3 millones que se le dan á S. M. la Reina madre, porque para eso se habla que diréis para los hijos matrimoniales, que si bien cadderon al contraer segundas nupcias, se le señalaron después como pensión por gratitud nacional.

«Respecto á la suspensión de esa pensión en 1834, ha dicho bastante el Sr. Ministro de la Gobernación; aún creo yo que ni fué un decreto el que la suspendió, sino una circular de Real orden. Las Cortes de 1837 y el Gobierno de 1835, estuvieron, pues, dentro de su derecho al restablecer esa pensión, que no había sido anulada por ley ninguna.

«Por consiguiente, queda demostrado que el Gobierno de 36, 37 y 38, al restablecer la dote de 34 millones de reales para S. M. la Reina, ha estado completamente dentro de la Constitución, como estuvo en su derecho el de 36 al restablecer la pensión á Doña María Cristina, no habiendo motivo, por lo tanto, para que las Cortes dejen de votar el actual presupuesto de la Casa Real. El Sr. RÍVERA: No parece sino que el Sr. Moyano se ha encargado de justificar más y más la acusación que he dirigido al ministro actual, y para demostrarlo, no voy á hacer más que leer el Gobierno los presupuestos de la Casa Real en diferentes años.

1833.	43.500.000 rs.
Ya ve S. S. que no fueron 40 millones; en 1820 se fijaba esa cifra para toda la familia Real. (El Sr. Salazar: Pido la palabra en pro.)	
Este mismo presupuesto ha continuado hasta 1844, sin más alteraciones que la supresión de los 12 millones que se daban á Doña María Cristina, y que se repartieron en otra forma.	
1843.	34.000.000 rs.
1843.	43.500.000
1847.	45.000.000
1849.	45.000.000
1850.	45.000.000

«Signen alteraciones que no son del caso, y luego tenemos: 1835 y 56. . . . 33.500.000
1839 52.500.000

«Y pregunto yo: ¿puede ponerse en duda que la constitucional es que se fijó de una vez la lista civil? ¿Está fijada? No. Pues entonces, ni censura está confirmada por los argumentos del Sr. Moyano, por los mismos del Gobierno de S. M., y por las cifras que son más elocuentes que nada.

«El Sr. Ministro de la Gobernación: Será muy breve, señores; solo tengo que hacerme cargo de una indicación del Sr. Moyano, que de quedar sin contestación pudiera hacer que el Gobierno apareciese fuera del lugar que le corresponde.

«Nosotros no somos árbitros de variar el reglamento, y por esta razón no hemos podido impedir que se pusiera á discusión el presupuesto de la Casa Real. No creamos que sucediera, porque en las Cortes pasadas no hicieron oposición alguna á las mismas cifras los señores progresistas; pero una vez iniciada esta discusión, yo tenía más remedio que protestar, como lo hizo tan pronto como pudo, contra semejante discusión. Si no entro en ciertas consideraciones, fué porque creía que si yo debía hacer la discusión lo más larga posible; no lo faltaba la memoria de lo que ha dicho el Sr. Moyano, puesto que lo tenía precisamente á la vista; pero ha tenido esa razón para callarlo.

«El Sr. SALAZAR: He pedido la palabra en pro.

«El Sr. PRESIDENTE: No hay nadie que la tenga pedida en contra.

«El Sr. SALAZAR: Pues la pido en contra para estar dentro del reglamento, porque solo quiero protestar contra una idea muy grave emitida por el Sr. Rívera.

«El Sr. PRESIDENTE: No puede V. S. hacerlo.

«El Sr. SALAZAR: El Sr. Rívera. El Sr. Ministro se ha atendido á la cuestión de los hechos, y no al derecho, cosa notable en un Ministro que se presenta como el destinado á restablecer el derecho constitucional. Yo lo sabemos: la historia de los hechos consumados en España es la de las grandes injusticias.

«Pero en suma, ¿discutimos ó no discutimos? ¿No discutimos? Entonces no ha debido ponerse al debate ese presupuesto: el Gobierno no ha debido consentirlo. ¿Discutimos? Entonces tenemos el derecho de deliberar, porque de otro modo esto sería una mera fantasmagoría. ¿Se ha fijado por una ley el presupuesto de la Casa Real? S. S. sí; primero que no; y después ha dicho que en los presupuestos se hacen leyes.

«Yo no he dicho que la lista civil se cambiase. He dicho, que para los cambios que sobrevienen en las familias reinantes, cuando sobrevienen se piden pensiones especiales. Y sí la ley de 1835 que fijó la dote de la familia del Estado era ley, no ha podido alterarse de ninguna manera.

Decía el Sr. Ministro de la Gobernación: «La ley de presupuestos es una ley como todas las demás; y contestando yo que era transitoria, porque no dura más que un año, añadió S. S.: «Menos en la dote de la Casa Real.» No comparto S. S. que esto es lo que debe aceptarse. Yo creo que S. S. se ha de dar cuenta de la administración del país en un presupuesto? Digase ciertos Gobiernos quisieron, sabiendo que faltaban á la ley, aumentar la lista civil, y que la aumentaron á pesar de la ley, y se estará en lo cierto.

En cuanto á la riqueza de la Real familia, diré á S. S. que, como abogado, he podido apreciar el caudal que pertenece á S. M. el Rey.

S. S. dice que para suspender la pensión se necesita una ley, á lo que yo he dicho S. S. la ley de presupuestos de 1835, 1836 y S. S. la ley de presupuestos sirve para dar, ó no servir para quitar? El Sr. Ministro de la Gobernación: No he entrado en la cuestión de principios, porque no debía entrar, porque es preciso antes discutir los hechos. Y los hechos son, que no hemos tenido aquí una legislación política constante. Si durase hoy el Estatuto Real, por ejemplo, tendríamos ya suma dificultad en discutir bajo ciertos puntos de vista con S. S. Segundo hecho: ¿es ó no cierto que desde 1835, que esto es lo que yo he dicho en presupuestos? Es cierto que el Gobierno actual se ha encontrado con el presupuesto de la Casa Real en la forma que le ha presentado? Pues siendo ciertos estos hechos, no tiene el Gobierno que entrar en las teorías generales que ha expuesto el Sr. Rívera.

El Sr. RÍVERA: Yo no llevo á S. S. á teorías generales, sino al derecho constituido; y si no se ha de practicar la teoría constitucional en España, ¿qué significación ese Gabinete?

El Sr. QUESADA: La comisión tiene poco que añadir á lo que el Sr. Ministro de la Gobernación ha dicho. La comisión ha oído al Sr. Rívera ampliar la discusión que han inaugurado los señores de enfrente. Esos señores dicen que la han inaugurado con sentimiento; pero yo creo que venían disgustados á inaugurarla, y lo creo por los antecedentes y opiniones de S. S. La comisión tiene distintas doctrinas que los señores progresistas. La comisión entiende que era legalidad lo que ha regido en 1835 y en 1837; y como no se ha hecho novedad en lo que ha regido en este último año, lo ha presentado aquí.

Ahora, por mi cuenta diré, que si en estas dotaciones hubiera observado la más leve omisión, yo hubiera formado voto particular: porque se trata, no de una persona rica, sino del decoro, del prestigio del Trono y de la familia reinante; y estoy seguro de que el pueblo español da con gusto lo que se le pide para el lustre y esplendor de la Monarquía y de la Real familia.

El Sr. RÍVERA: La cifra que he defendido como legal es la de 1834 y de 1835 á 1836. ¿No era entonces manifiesta la España? El Sr. FIGUEROA: El Sr. Quintana ha calificado, en buenos términos, de imprudentes á los que hemos discutido este presupuesto. La imprudencia ha estado en el Ministerio, que ha presentado, no solo alteraciones en el presupuesto de la Casa Real, sino ese capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados, que es el que principalmente nos ha obligado á discutir. Si se hubiese establecido en su vigor el presupuesto de 1835, nada habríamos dicho.

No contesto á los señores de monarquismo que el telegrama de la aduación, mucho más veloz que el eléctrico, llevará á donde converja. Diré solo que á nosotros nos separa un abismo de aquellos que no profesan el principio de la Monarquía.

El Sr. PERIS Y VALERO: Para nosotros la cuestión es muy sencilla: consiste en que se cumpla la ley dictada al principio del actual reinado. En 1837, las Cortes fijaron 28 millones para el Jefe del Estado. Pero en 1844 se varió esta cifra y se elevó á 31 millones. Pregunto: ¿hubo facultad para las Cortes para variar esa partida? Nosotros contestamos rotundamente que no; porque no solamente la ley de 1837 decía que la dote era inalterable, sino que la Constitución de 1845 no hizo variación en esta parte respecto de la de 1837. Si se hubiera cumplido la ley, no hubiera pagado el pueblo 84 millones como ha pagado desde entonces.

«El Sr. SECRETARIO (Goicoerrotea): La sección 2.ª, sobre la cual la comisión ha dado nuevo dictamen, quedará sobre la mesa.

«Se publicaron como leyes la de aumento de sueldo á los Capitanes de ejército, y la de retiros militares, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitia sancionadas por S. M.

«Se aprobó definitivamente el proyecto de ley de subdivisión de los ferrocarriles de Andalucía.

«Se levantó, y quedaron sobre la mesa, los dictámenes de la comisión no sujeta á reelección á los señores Vazquez, Elio y Cuadros.

«El Sr. VICEPRESIDENTE (Calderon Collantes): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

«Se levanta la sesión.

«Erán los seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID. — Lóndres. — Carta de México confirmando que las escuadras francesa e inglesa anegaban bloquear los puertos si no pagaba el Gobierno la indemnización á los súbditos de aquellas naciones.

París 21. — La Gaceta de Polonia desmiente que el Austria imponga condiciones para enviar su Pleupotenciario á la Conferencia.

El Príncipe de Augustenbourg ha protestado contra el protocolo de Lóndres que arregla el derecho de sucesión á la Corona de Dinamarca, considerándose legítimo heredero.

Viena 21. — Se desmiente que el Príncipe Alejandro Juan I haya decretado la unión de los Principados.

Bucharest 21. — Ayer llegó el Príncipe Alejandro Juan I, siendo recibido con el mayor entusiasmo. Asistió al Te Deum, y en seguida á la Asamblea, donde prestó juramento como Príncipe de Valaquia.

El estado de los asuntos de la India es favorable de todo punto para Inglaterra, y así es que el Gobierno ha resuelto no enviar tropas por la vía de Egipto. En lo sucesivo los regimientos y destacamentos destinados á las Indias irán por el cabo de Buena Esperanza. El Estado mayor organizado en Egipto para arreglar el transporte de las tropas ha sido disuelto, considerándose como innecesarios sus servicios.

Un despacho telegráfico de Lóndres, con fecha 17, anuncia que según las últimas noticias de la India las fortalezas del reino de Uda han sido destruidas, y que 400.000 armas de todas clases están en poder de las tropas británicas. Los jefes de los insurrectos se han rendido.

El Senado de Belgrado se constituirá nuevamente, según noticias recibidas de dicho punto con fecha 17. Al efecto se han nombrado ya 11 individuos, de los cuales pertenecen 4 al antiguo Senado y 7 son nuevos. Stevscha ha sido nombrado presidente.

El día 17 se votó por el Senado piamontés la ley relativa al empréstito de 50 millones, por mayoría de 59 votos contra 7.

«Asegura la Gaceta de Augsburgo que por todas partes se confirma la noticia de que la Puerta se ocupa en preparativos militares para hacer frente á las complicaciones que pueden resultar de la agitación que reina en Servia y en el territorio moldavaco. El ejército de Rumedia, que en parte se dirige al Danubio, cuenta con 20.000 hombres. Las fuerzas de que actualmente dispone la Puerta en la Turquía europea ascienden á 56.000, que en la primavera podrán llegar á 62.000.

INTERIOR.

MADRID. — El Príncipe Sergio Galitzin ha fallecido en Moscú á la edad de 37 años, el 14 del corriente mes. Era el último tipo de la antigua nobleza rusa en su mejor acepción. Colocado el difunto Príncipe en el primer rango de la gerarquía social, honrado en su larga carrera con la confianza y amistad de muchos de sus Soberanos, y muy especialmente de la augusta viuda del Emperador Pablo, del Emperador Nicolás, de su hijo Alejandro II, que actualmente reina, y de la Emperatriz madre, había sabido adquirir, más por la nobleza de su carácter, su piédad é inagotable caridad que por los honores de que le habían gozado, una posición completamente excepcional en su país, y muy particularmente en la antigua ciudad de Moscú, pueblo de su naturaleza, que conservará siempre gratos recuerdos de su existencia.

Esta triste noticia ha sumergido en luto y desconcielo al Sr. Ministro plenipotenciario en esta corte y á la Princesa su esposa; y se nos asegura que si el Príncipe Miguel Galitzin, sobrino del difunto, no da parte á la sociedad de Madrid de tan sensible pérdida para él, es por no ser costumbre en Rusia.

También ha fallecido el domingo último la virtuosa Sra. Doña Rosario Bayo, esposa del célebre capitalista de este apellido. Ayer á las cuatro de la tarde fué conducida con gran pompa al cementerio de la sacramental de San Sebastián, desfilando la parroquia del mismo nombre. «Las dos defunciones de que acabamos de dar cuenta á nuestros lectores han hecho suspender otras tantas fiestas; la que el Ministro de Rusia preparaba para solemnizar el carnaval, y la que el Sr. D. Carlos Calderon debía tener en su casa hoy miércoles. El rico banquero, antiguo socio y amigo del Sr. Bayo, ha querido demostrar su afecto dirigiendo para otro día su anunciada reunión.

El lunes próximo será el segundo baile del Sr. Coronel Riquelme.

«Alguno ó algunos de nuestros apreciables colegas, para describir el último sarao del Regio Alcázar no han hecho sino copiar textualmente el artículo relativo á una fiesta hedonista publicado por nuestro colaborador y amigo Pedro Fernandez en la Epoca de 11 de Octubre del año pasado de 1858. De ahí resultan numerosas faltas é inexactitudes, pues S. S. MM. y AA. no se retiraron del baile último antes de las cuatro de la mañana, sino después de las cinco, ni asistieron muchas de las personas que se supone haberlo verificado, entre ellas el Sr. Embajador de Francia, á quien un doble voto no le permite presentarse en público, y para no multiplicar los ejemplos, ni la señora duquesa de Medina de las Torres, la cual se halla en Sevilla há más de cuatro meses.

«Ha muerto recientemente en Lóndres Lady Duff, tía de la Sra. de Calderon de la Barca, la cual suspende con semejante motivo las agradables reuniones de música y baile que tenía en su casa todos los lunes.

«De las prensas del Sr. Rivadeneira, é impresa con gran esmero y lujo, ha salido estos días, bajo el título de El Caballero de la Almazana, una novela histórica escrita en lenguaje del siglo XIII. Su autor es el Sr. D. Mariano Gonzalez Valls, Magistrado de la Audiencia de Valencia, y persona de excelentes estudios literarios. El Sr. Valls ha dedicado su obra á nuestra augusta Reina, quien la ha hecho imprimir á sus expensas, dando así una doble prueba de su ilustración y esplendidez. Prometemos emitir nuestra opinión sobre El Caballero de la Almazana, cuando tengamos espacio para ella.

«El domingo concluyó la rifa á beneficio de la Inclusa en el salón del Ministerio de Fomento. Aquel día cada papeleta costaba seis duros, y todas tenían premio; así fue que se desahocaron en el breve término de una hora, dejando un producto de 24.000 reales. A una persona muy conocida le tocaron los dos magníficos lámparas, regalo de S. M. la Reina; y á otro sujeto, que solo tomó tres billetes, le correspondieron dos soberbios relojes de bolsillo; el primero valía 10.000 rs., y era don de la misma augusta Señora; y el segundo 8.000, siéndolo de S. M. el Rey.

Satisfecha puede haber quedado la Junta de Damas del resultado de sus esfuerzos, que acrisola también la inagotable caridad del pueblo madrileño.

SANTOS DEL DÍA. — Santa Marta, Virgen y mártir, y Santa Margarita de Cortona.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del Santisimo Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

Según estaba anunciado, el domingo y el lunes volvió á cantarse en el Teatro Real II Trovatore, encargándose

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

La Sociedad Anonima Minera en Liquidacion, titulada La Esperanza, en junta general celebrada el 19 de Enero próximo pasado, ha acordado sacar á pública subasta la mina de cobre gris argentino nombrada Santa Ana; las de pirita de cobre Alemanes y Bentartegui; las de hierro espático Aucilio, Necesaria y Resolucion, que son las conocidas con el nombre de minas de Chan-goo; la gran fábrica de beneficio y demas edificios que pertenecen á la citada sociedad en liquidacion; diez minas y fabricas situadas en la regata de Chan-goo, jurisdicción de los Valles de Azcooa y de Erro, provincia de Navarra, á 50 kilómetros de Pamplona y á 15 kilómetros de San Juan de Pié de Puerto.

Todas las expresadas minas y la fabrica están avaluadas por el Ingeniero-Director D. Ignacio de Goenaen en la cantidad de 2.660.648 rs. vn., bajo cuyo tipo se sacarán á público remate el día 2 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, en la Escribanía del Licenciado D. Manuel Alzate, numeral de la ciudad de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, en cuyo poder se encontrará una extensa relacion firmada por el Director-Ingeniero indicado, acerca del Estado en que se hallan las referidas minas, la fabrica y edificios que pertenecen á la sociedad en liquidacion, para conocimiento de los señores que gusten tomar parte en la subasta.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse el contrato estarán tambien de manifiesto en el oficio del mismo Escribano, y en Madrid en casa del Sr. D. Manuel de Aranda, calle de Santa Catalina, núm. 8, con las demas noticias referentes á la empresa.

San Sebastian 2 de Febrero de 1859.—Los Liquidadores. C. Collado, Pedro María Queheille, Francisco de Mendiola.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL. — El Consejo administrativo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de los Estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de señores accionistas, correspondiente al presente año, tenga lugar en el domicilio social, calle del Prado, núm. 26, á las doce del día 25 de Abril próximo.

Con arreglo á lo que establece el art. 28 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 señores accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50, y los que aspiren á hacer parte de la misma se servirán depositar en Madrid en la Caja de la Sociedad, ó en París en la de los Sres. de Rothschild hermanos, las acciones que les den derecho á ello, 30 días antes del señalado para la reunion de la junta general. Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad, según lo que tambien previene el preitado art. 28 de los Estatutos.

Madrid 20 de Febrero de 1859.—El Director, Juan Francisco Camacho. 739-2

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. — Los señores accionistas que no hayan concurrido todavía á canjear los títulos provisionales de sus acciones por los definitivos y á satisfacer el último dividendo, se servirán efectuarlo antes del día 10 de Marzo próximo, desde cuya fecha se procederá contra los morosos en los términos prevenidos en el art. 20 de los estatutos.

Madrid 12 de Febrero de 1859.—Por acuerdo del Consejo de Administracion, Luis Guiñou.

SUPLEMENTO A LA GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO DE ESPAÑA PARA EL AÑO 1859.—Contiene todas las variaciones ocurridas durante el mismo en el Clero catedral.

Se halla de venta á real de vellón en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. San Martín, calle del Empedrado, núm. 9.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—SE HA PUBLICADO la tercera edición, aumentada con un apéndice de los Reales decretos y circulares expedidos despues de la segunda, aclarando varias dudas sobre la debida inteligencia y cumplimiento de algunos de sus artículos, especialmente los relativos á Juces de paz.

Se halla de venta á 4 rs. en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de D. A. San Martín, calle del Empedrado, núm. 9.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Á las ocho y media de la noche.—II Trovatore, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Á las ocho de la noche.—La vaquera de la Finojosa, drama en tres actos.—E. II., comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—Á las ocho de la noche.—Sinfonia.—Un agente de policía, comedia en dos actos.—Cada cual con su cada cual, baile.—El memorialista, comedia en dos actos.

NOTA.—El sábado próximo, á beneficio de la primera actriz Doña Teodora Lamadrid, se pondrá en escena el drama en cinco actos titulado La rica hembra.

THEATRE FRANÇAIS.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO DE LA ZARZUELA.—Á las ocho de la noche.—El Capitan español.—Un caballero particular.